

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se insertarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

296

Orden de 8 de febrero de 1939 dictando normas en relación con los accidentes del trabajo en zona roja.

Ilmo. Sr.: A medida que las armas de nuestro Glorioso Ejército van liberando la zona roja, se presentan a la consideración de este Ministerio accidentes del trabajo ocurridos durante la dominación marxista al servicio de Empresas ilegítimamente arrebatadas a sus directores o propietarios e incautadas por los dirigentes o Comités rojos.

El Nuevo Est.do, que podría desentenderse de tales casos inhibiéndose de intervenir en ellos, ampara el infortunio de esos obreros accidentados, demostrando, una vez más, que en la España auténtica la justicia social alcanza por igual a todos los españoles.

En méritos de lo expuesto, y teniendo presentes las especialísimas circunstancias que concurren, este Ministerio se ha servido disponer:

Que para resolver en estricta justicia sobre las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos bajo el dominio rojo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los expedientes tramitados y resueltos por los correspondientes organismos rojos serán revisado a la mayor brevedad por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que, a su vez también en el más breve plazo posible, dará término a la tramitación de los expedientes pendientes. En todo caso se ajustará la indemnización a lo previsto en la presente Orden y en la legislación vigente sobre la materia.

2.ª En los casos de inexistencia de entidad patronal y aseguradora, la indemnización correrá a cargo del Fondo Especial de Garantía, considerándose a todos los efectos como patrono a la Caja Nacional, con la reserva de derechos y acciones que establece el vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industrial.

3.ª El jornal base, para determinar la cuantía del capital correspondiente como indemnización, será el que regía en la profesión respectiva el 18 de julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 8 de febrero de 1939

III Año Triunfal

PEDRO GONZALEZ BUENO

Delegación Provincial de Industria

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA TIPO A)

284

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38

D. José Santiago Amillo, vecino de Cervera del Río Alhama, solicita autorización para instalar en dicha localidad la industria de fabricación manual de alpargatas con suela de yute y cáñamo, sin que para ello sea preciso importación de ninguna clase, únicamente la primera materia del Comité Sindical correspondiente.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño, 11 de febrero de 1939

III Año Triunfal,
 El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

303

En cumplimiento de lo que preceptua en su apartado 2.º el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre, de 1928, y para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales de los pueblos que constituyen la Zona Recaudatoria de Cenicero, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el Sr. Recaudador de la Hacienda Pública de dicha Zona, D. Pascual Esteban, ha sido nombrado Auxiliar para el cobro en la misma de las Contribuciones e Impuestos, D. Cosme Marzo Fernández, cesando en el referido cargo de Auxiliar, D. Tomás Yus Serón, que lo ha venido desempeñando hasta la fecha.

Logroño, 14 de febrero de 1939

III Año Triunfal,
 El Delegado de Hacienda

Ladislao Montes

Imprenta Provincial

Distrito Forestal de Logroño

319

EPOCAS Y DIAS DE VEDA PARA LA PESCA FLUVIAL

El artículo 15 de la Ley de Pesca Fluvial de 27 de diciembre de 1907 y el Reglamento para la ejecución de la Ley de 7 de julio de 1911, vigente en la actualidad establece las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas que son las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de agosto a 15 de febrero.

Para la trucha arco-iris, desde 1.º de octubre a 15 de abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de marzo a 1.º de agosto.

La época de veda para el cangrejo en esta región, fué establecida por R. O. de 22 de septiembre de 1911, desde 1.º de noviembre al 15 de junio.

Por el artículo 18 de la misma Ley, queda prohibida la circulación y venta de peces para el consumo público durante la temporada de veda; pues aunque el artículo 21 permite pescarlos con caña en todo tiempo teniendo licencia y usando anzuelos reglamentarios, los barbos y peces así cogidos, tienen que ser conducidos por el mismo pescador, sin poder darles otro destino que para el consumo de su propia casa y familia, no pudiendo venderlos en ningún caso.

En cumplimiento de la precitada Ley desde 1.º de marzo hasta el 1.º de agosto del año actual, todos los barbos y peces que se transporten se vean para la venta, bien en puestos fijos o por vendedores ambulantes, serán denunciados y decomisados por el personal del ramo de Montes, Vigilantes de la pesca, Guardia civil y Vigilantes del ramo de consumos, teniendo las mismas facultades y deberes todos los individuos del Cuerpo de Seguridad que estén investidos de agentes de autoridad.

Los compradores de peces, serán también responsables por complicidad en el incumplimiento de la Ley.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, los Alcaldes de los pueblos donde haya ríos, que críen barbos y peces, y les de cualquiera localidad en que se acostumbren a vender, tienen el deber de dar la debida publicidad a esta Circular para conocimiento general.

Logroño 7 de febrero de 1939.

III Año Triunfal,
 El Ingeniero Jefe, Jesús Briones

Estación de Viticultura y Enología de Haro

A LOS CRIADOS, EXPORTADORES O ALMACENISTAS DE VINOS PARA LA EXPORTACION

318

Designado este Centro para recoger las instancias que, a los efectos prescritos en el apartado 3-3 del artículo 3 de la Orden Ministerial de Industria y Comercio de 28 de enero último, han de cursar a la Comisión Interministerial del Alcohol todos los criadores exportadores o almacenistas que preparen vinos o licores con destinos a la exportación, se pone en su conocimiento, que estas instancias se presentarán en los quince primeros días que preceden a cada trimestre natural en las Oficinas de Estación de Viticultura y Enología; advirtiéndose a los interesados que de no dedicar la totalidad del que se les conceda para los fines indicados, incurrirán en la máxima responsabilidad.

Haro, 15 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Ingeniero Director
 Moisés Martínez Zaporta.

Ministerio de Hacienda

ORDEN 295

De 8 de febrero de 1939 concediendo franquicia postal y telegráfica al Instituto de España.

Ilmo. Sr: Dado el carácter oficial de las funciones que realiza el Instituto de España, está justificada la concesión a dicho organismo de franquicia postal y telegráfica.

En atención a lo expuesto, este Ministerio de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional y el informe del de Correos y Telecomunicación, se ha servido conceder franquicia postal y telegráfica al Instituto de España, quien hará uso de la misma como Centro coordinado con el Ministerio de Educación Nacional y ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre y en la Real Orden de primero de mayo de 1920, que fijó el concepto de la correspondencia oficial.

Dios guarde a V. I. muchos años

Burgos, 8 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.
 AMADO

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

Comisión provincial de Subsidio al combatiente

Relación de las cantidades ingresadas por las Comisiones Locales en el mes de Enero por los conceptos que se detallan, y que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de fecha 30 de abril de 1938.

Nombre de Ayuntamiento	Venta de tickets	Espectáculos	Reintegros	Día sin postre	Recargo sobre radio	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Abalos	75			42				
Agoncillo	520		150	189				100'00
Aguilar de Río Alhama	400			147 15			90'50	
Albelda de Iregua	210		45'00	49				
Alberite	300			95 05				
Alcanadre	750							
Alesanco	200			205 20			171	
Alesón	27		1.100				5'00	9
Alfaro	5.392 80			230 00				
Almaeza	45			18 80				
Anguciana	327			37 55				
Anguiano	500			18 40				
Arenzana de Abajo	147			20 00				
Arenzana de Arriba				20 60				
Arnedillo	500			471				
Arnedo	3.100	507 30	120	405 30			1.131'25	
Ausejo	268 40			92 35				
Autol	385			198 25				
Badarán	856 15			59 60				
Bañares	940			70				
Baños de Rioja	10			9 00				
Baños de Río Tobía	460			67 60				
Berceo	140			25 35			18	
Bergasa y Carbonera	65 95			88 10				
Bergasillas Bajera				52 00				
Bobadilla	707			10 70				
Brifas	25			11 15				
Cabezón de Cameros				5 60				
Calahorra	12.295	2.235 25	315	1.036 75				
Camprovín	75		120					
Canales de la Sierra	105			75 00				
Cañas	140							
Cárdenas	61			35 00				
Casalarreina	910			10 25				
Castañares	195							
Cenicero	2.510		105	330 80				
Cervera	1.652			685 60				
Cihuri			30	22 80				
Cirueña	37 75			47 55				
Clavijo	44 25			37 40				
Cordovín	154			72				
Corera	103 80			45 70				
Cornago	440			20 50				
Corporales	120			11 60				
Cuzcurrita R. Tirón	412 70			16 00				
Enciso	500			14 00				
Entrena	237 40			51				
Estollo	15			80 40				
Ezcaray	2.210	228 30		170				
Foncea	20		120'00	25 80				
Fonzaleche	26 60			28 75				
Fuenmayor	1.053 70			117 70				
Galbarruli				11 60				
Galilea	53			27 00				
Gallinero de Cameros				8 50				
Gimileo	20			4				
Grañón	990			88				
Grávalos				27 90				
Haro	15.280 21	2.823 10	1.215	469 50		72 60		
Herce	100			119 80				
Herramélluri	79			22 40				
Hormilla	128			19 85				
Hormilleja	15							
Hornillos de Cameros				17 00				
Hornos de Moncalvillo	50			13 80				
Huércanos	7 50			6				
Igea	330			80 60				
Laguna de Cameros	90			19 85				
Lagunilla	124 95			181 80				
Lardero	370			90				
Larriba				36				
Leiva	165 70			21				
Logroño	171.034 10	278 25	765'00	5.274 35	6 00		5.775	
Luezas	5			5				
Lumbreras	80			28 40				
Manjarrés				28 40				
Mansilla	405			18 00				
Manzanares de Rioja	15			38 10				684'50
Matute				17 10				
Medrano	101 75			42 00				
Molinos de Ocón	120			64 30				
Murilla	400			68				
Murillo de Río Leza	305			84 90				

Nombre del Ayuntamiento	Venta de tickets	Espectáculos	Reintegros	Día sin postre	Recargo sobre radio	Horas extraordinarias del ferrocarril	Varios	Indebidos
Muro de Aguas	40 50			6				
Muro en Cameros				65 60				
Nájera	3.604 55	457 20	75	43 20				
Nalda	290			134				
Navajún				31 60				
Navarrete	459 50			12				
Nieva de Cameros	115			3 30			28 00	
Ochánduri	18 05			15 40				
Ojacastro	260							
Olauri	158 90			15 20				
Ortigosa de Cameros	500			42 80				
Pedroso	100			4				
Pinillos				12 30				
Poyales				10 35				
Pradejón	465			284 15			77 00	
Praillo				12			13 00	
Préjano	209			20				
Quel	700			71 70				
Rasillo (El)	100		120 00	25 35				
Redal (El)	90 25			36				
Ribafrecha	743 55			132 70				
Rincón de Soto			225 00	688 75				
Robres del Castillo							10 90	
Rodezno	95			7 50				24 50
Sajazarra	74 15			34 05				
San Asensio	650		210 00	59 00				
S. Millán de la Cogolla	390			42 10				
San Millán de Yécora	19			9				
Santa Coloma	100			29				
Santa Engracia	30							
Santa Eulalia Bajera	50			10 75				
Santo Domingo	6.325			323 45				
San Torcuato				9 75				
Santurde	285			70				130
Santurdejo	365							
San Vicente	880							
Sojuela				15				
Sotés	50			18 10				
Soto de Cameros	230			20 70				
Tirgo	145			14			6	
Tobía				21 70				
Tormantos	380 75			18 50				
Torrecilla de Cameros	965			7				
Torrecilla S. Alesanco	200			169 25				
Torremontalvo								
Treviana	135 50			16 20				
Trevijano				67 60				
Tricio	175			21				
Tudelilla	172			126 90			44 50	
Turruncún				117 50				
Uruñuela	195			21 60				
Vallemadera				236 77				
Valgañón				32				
Ventosa	30			16 80				
Ventrosa	451 50			20			19 00	
Villalba de Rioja				65 30				
Villalobar de Rioja	95			28 20				
Villamediana de Iregua	1.200			88 35				
Villanueva de Cameros	170			28 00				
Villar de Arnedo	190			38				
Villar de Torre	50			21				60
Villarejo				36 40				
Villarta Quintana	65			3				
Villarroya			45 00	34 20				
Villaverde de Rioja			48 00					
Villoslada de Cameros	115			2				
Viniestra de Abajo	150			25 00				
Viniestra de Arriba	34			16				
Zarzosa				11 40				
Zarratón	60			20				
Zenzano				17 00				
Zorraquin	195			18				
TOTALES	252.549'91	6.529'40	4.800 00	16.179'97	6 00	72 60	7.389'15	1.008

Logroño, 15 de febrero 1939. III Año Triunfal. El Jefe Provincial de Subsidio Ernesto Mañanas.

Administración de Justicia

Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

309

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil seguido contra el vecino de Logroño D. Lorenzo Ibañez Martínez para ha-

cer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6º del Decreto de 10 de enero de 1937 sobre incautaciones en el que se embargaron como de a propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes.

Una caballería, caballo de seis cuartas de alzada, cuatro años de edad, tasado pericialmente en 125 pesetas.

Está en poder del encartado. La subasta tendrá lugar en es-

te Juzgado a las doce horas del día cuatro de marzo próximo y hora señalada y se advierte a los licitadores para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta; que solo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho.

Dado en Logroño 14 de febrero de 1939 III Año Triunfal.

Salvador Sánchez Terán

El Secretario
P. H.

Don Salvador Sánchez Terán Juez especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

310

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de esta ciudad D.ª Segunda Eifas Ruiz, viuda de Máximo Azpurbua para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo

6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes.

Cuarta parte indivisa de la casa número 10 de la calle de Herreras de esta ciudad compuesta de planta baja, tres pisos y desván linda Norte o frente, dicha calle; Sur o espalda, herederos de Lorenzo Brieva y D.ª Esperanza Mateo; Este o derecha saliendo D.ª Esperanza Mateo; e izquierda u Oeste, Valentín Alaiza. No tiene cargas; el solar tiene la forma de cuadrilátero con sesenta y ocho metros cuarenta y siete deímetros cuadrados con una fachada a la calle citada de tres metros treinta centímetros tasada pericialmente dicha cuarta parte en cinco mil ciento treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos.

La participación en pleno dominio de catorce mil trescientas ocho pesetas treinta y tres céntimos en el total valor de treinta mil pesetas dado a la casa número 101 de la calle del Marqués de San Nicolás, linda por derecha y espalda, de Simón Asiain y frente, la calle de su situación. Está inscripta y se halla grabada con una pensión vitalicia de mil ciento sesenta pesetas anuales en favor de D.ª María Remedios Domínguez Sáenz.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día veinte de marzo 1939 y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que no existen títulos de propiedad conformándose el rematante con las condiciones de subasta.

Logroño, 14 de febrero de 1939
III Año Triunfal.

El Juez Especial de Incautaciones
Salvador Sanchez Terán
El Secretario
P. N

Don Agustín María Sierra Pomares Secretario Interino de la Audiencia Provincial de Logroño

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo se ha dictado sentencia que copiada literalmente dice como sigue:

«En la Ciudad de Logroño a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Vistos ante este Tribunal los presentes autos contencioso-administrativo promovidos por el Abogado Don Alfonso Torres López en representación de Electra Posadas S. A. domiciliada en Ezcaray, contra la resolución del Tribunal Económico administrativo provincial dictada en treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, recaída en reclamación formulada sobre aplicación de tarifas de la contribución de utilidades, siendo partes en estos autos el Ministerio de esta jurisdicción; y

Resultando que en diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete la Inspección del

Servicio en visita girada a las dependencias de Electra Posadas S. A. levantó acta de constancia sujetando a tributación por utilidades al tipo fijo del quince de diciembre de mil novecientos veintisiete el sueldo asignado al consejero-delegado de la misma gravado hasta este momento al tipo correspondiente de la escala correspondiente en el artículo 6º del mismo texto legal; sujetando igualmente a dicha tributación otras varias partidas y conceptos que no interesan en esta contienda por haberse conformado la Empresa con la calificación Fiscal de la Administración;

Resultando que como consecuencia del acta aludida se formalizó por la Administración la liquidación correspondiente que ascendía en relación con dicho sueldo a la cantidad de dos mil ochocientos y una pesetas con nueve céntimos, contra la cual dedujo Electra Posadas recurso de reposición que fué desestimado por la Administración de Rentas Públicas, declarándose el expediente de comprobación. Notificado a Electra Posadas en 27 de Octubre de 1937 fué impugnado dicho acuerdo por la representación legal de la misma en doce de Noviembre siguiente ante el Tribunal Económico administrativo provincial, alegando que es inexacto que las funciones atribuidas en la escritura de constitución de la sociedad al Consejero Delegado no puedan ser desempeñadas por persona distinta. Que por la excusa importancia de la Sociedad y su carácter mercantil se atribuyó a uno de los Consejeros las propias de un Director Gerente, invocando su fundamento de su derecho el propio Real Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, así como la instrucción de 8 de mayo de 1928 y la Real Orden de 7 de septiembre de 1929, de cuyos textos deducía la conclusión de que a la retribución de Consejero no Delegado no podía comprenderle la tarifa de utilidades fija del quince por ciento, recurso que fué igualmente desestimado por dicho Tribunal.

Resultando que el Letrado Don Alfonso Torres López interesó con fecha 15 de Junio de 1938 la iniciación del presente recurso contencioso-administrativo a nombre y en presentación de Electra Posadas S. A. contra lamentada resolución formalizando a su tiempo la demanda con súplica de que sea dictada sentencia dejando sin efecto la resolución recorrida del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de diciembre de 1937, y en su vista declarar que la serie de funciones que los artículos 47 y 48 de los Estatutos de Electra Posadas atribuyen a su Consejero Delegado, acusan una forma de trabajo personal, que en orden a la Ley de Utilidades, deben gravarse por la escala de empleados, o sea con independencia de su cargo de Consejero, con efectos desde 1º de enero de 1935;

Resultando que dado traslado al Sr. Fiscal la contesta con la súplica de que se declare no haber lugar al recurso, absolviendo a la Administración; y señalado día para la votación de la sentencia por no haberse interesado la celebración de vista, tuvo lugar aquella el día 13 de los corrientes.

Vistos siendo Ponente el Vocal Don Lorenzo López Urizarna.

Vistos los artículos 6º y 11 del Decreto de 15 de diciembre de 1927 la instrucción de 8 de mayo de 1928, la Real Orden de 7 de septiembre de 1929 y los artículos 47 y 48 de los Estatutos de la Sociedad, así como los de general aplicación de la Ley y Reglamentos de esta jurisdicción.

Considerando que el problema jurídico debatido en esta contienda consiste en dilucidar si el desempeño de los servicios personales o de trabajo que presta el consejero Delegado de la entidad recurrente representan una forma de trabajo a gravar por la escala de empleados, o si por el contrario no pudiendo despojarse el consejero que los realiza de su condición de tal, la retribución de siete mil quinientas pesetas que tiene asignadas ha de gravarse al tipo de Consejero o sea al tipo único del 15%, con sujeción a la escala del artículo 11 del Decreto de 15 de diciembre de 1927.

Considerando que planteada la cuestión en estos términos, la solución legada de la misma hay que derivarla del precepto fijado en el considerando anterior y de la regla décimo tercera de la instrucción provisional aprobada por Real Decreto de 8 de mayo de 1928, en los que se dispone con carácter general que todas las utilidades de los consejeros deben ser gravadas cualquiera que sea la denominación con que se las designe con el tipo único del 15% doctrina que recoge y aclara la Real Orden del 27 de septiembre de 1929, según la cual únicamente se exceptúan de la regla anterior aquellas retribuciones que los mismos consejeros percibirán por otros cargos que aparte del de consejeros, ejercieran en la Compañía siempre que pudiesen ser desempeñados por persona distinta de aquellos.

Considerando que siendo esto así solo queda por desentrañar si las funciones de apoderado general que asume en la entidad recurrente el Consejero delegado puede desempeñarlas persona distinta del mismo, distinción que no es posible en el caso de la contienda por impedirlo taxativamente el artículo 47 de los Estatutos de la Sociedad, al disponer que las funciones de apoderado general ha de desempeñarlas precisamente el Consejero delegado y que todas estas facultades de gerencia tales como apoderado general, Jefe de los Servicios y representante delegado de la Empresa cuya firma constituye la firma de Electra Posadas, las desempeña dicho consejero delegado de donde se concluye que no pudiendo asumirlas ninguna otra persona que no sea el propio consejero delegado, los emolumentos que perciba, cualquiera que sea su denominación, tiene que atribuirse por el tipo fijo del 15% de la escala de utilidades;

Considerando que no existen causas para la imposición de costas;

Fallamos: Que debemos declarar y declararemos no haber lugar al recurso interpuesto por la Sociedad Electra Posadas Sociedad Anónima, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo Provincial de 30 de diciembre de 1937, sin expresa condena de costas, y devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación li-

teral a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Ignacio S. de Tejada.—Lorenzo C. Urizarna.—Ricardo Ventura. Rubricados.

Y para que conste y remitir para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente con el V. B. del Ilmo. Sr. Presidente en Logroño a 6 de febrero de 1939

III Año Triunfal
V. B.
El Presidente

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 301

Don Feliciano Cantabrana Alonso, presidente de la Junta General del Repartimiento de utilidades de esta villa de Treviana.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de utilidades de esta localidad, del año 1939, con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los 3 días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 510 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, vigente por Ley de 15 de Septiembre de 1931.

Treviana 14 de febrero de 1939
III Año Triunfal.

El Presidente

EDICTO

307

Don José Rubio Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Berceo.

Hago saber: Que al objeto de que las comisiones de evaluación de las Partes Real y Personal puedan apreciar con exactitud las utilidades de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, para que la Junta pueda confeccionar al Repartimiento de Utilidades del año actual de 1939, se previene a todos los que esten sujetos a tributar por dichos conceptos, la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 10 días a contar desde el 1º de marzo próximo, las declaraciones juradas de las utilidades que por todos conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndole que los que no las presenten dentro de dicho plazo señalado, se entenderán, presten su conformidad a las utilidades que aprecien las Comisiones y Juntas, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactitudes que constituyan defraudación, serán castigadas con la multa establecida en el art. 519 del vigente Estatuto Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berceo 14 de febrero de 1939
III Año Triunfal.

El Alcalde